



Arauca, Arauca, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00220-00
DEMANDANTE: OBDULIO RINCÓN RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Por auto de fecha 24 de enero de 2017 se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara el poder suscrito por la señora **DORIS RINCÓN RINCÓN** y el señor **ORLANDO RINCÓN RINCÓN** quienes actúan como demandantes dentro del proceso.

En escrito allegado el 6 de febrero del año en curso visible a folios 234 del expediente, dentro del término oportuno para subsanar la demanda, el apoderado de la parte actora presenta escrito informando que desiste de las pretensiones impetradas a favor de los demandantes mencionados anteriormente, e indica que de esta manera subsana la demanda.

En este orden de ideas, el Despacho prescindirá de la señora **DORIS RINCÓN RINCÓN** y el señor **ORLANDO RINCÓN RINCÓN** como parte activa dentro de la presente demanda, entiéndase legitimación por activa y la admitirá frente a los demás sujetos procesales.

Por lo tanto una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y siguientes ibídem, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por OBDULIO RINCÓN RINCÓN y MAYERLIS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores de edad ARLEY RINCÓN HERNÁNDEZ y ALEXANDRA KATHERINE RINCÓN HERNÁNDEZ, así mismo, ISABEL RINCÓN ANGARITA, ALBA RINCÓN DE RINCÓN, HAIVER STIVEN RINCÓN HERNÁNDEZ, LUZ MARINA RINCÓN DE CARVAJAL, DUMAR RINCÓN RINCÓN, RUFO ABDÓN DURAN RINCÓN, ALDUAR RINCÓN RINCÓN, ALBA ROXANA RINCÓN RINCÓN y FABIAN RINCÓN RINCÓN, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G. P.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 convenio 11447 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

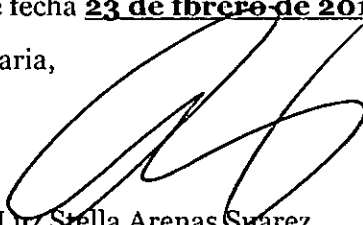
JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 21 de fecha 23 de febrero de 2017.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suarez